



VIGILANTES ASOCIADOS

EL ARMA REGLAMENTARIA

Forma correcta de portar el arma reglamentaria, por parte de los vigilantes de seguridad y vigilantes de explosivos, en los supuestos contemplados en el artículo 82.2 del Reglamento de Seguridad Privada.

Consideraciones generales: Reglamentos de Seguridad Privada y de Armas:

El Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por R.D. 2364/1994, de 9 de diciembre, dispone en su Art. 61 que, para poder prestar servicios con armas, los vigilantes de seguridad habrán de obtener licencia tipo C, en la forma que establece el Reglamento de Armas.

A este respecto el Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, dedica la Sección 6ª del Capítulo V a regular las licencias para el ejercicio de funciones de custodia y vigilancia.

Estas licencias tendrán validez exclusivamente durante el tiempo de prestación del servicio de seguridad determinante de su concesión, viniendo también condicionada a la duración del servicio y a la realización, con resultado positivo, de los ejercicios de tiro obligatorios por parte del vigilante. (Art. 61.2 del Reglamento de Seguridad Privada y Art. 126 y 127 del Reglamento de Armas).

Con carácter general y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 82.1 del Reglamento de Seguridad Privada y en el Art. 127 del Reglamento de Armas, fuera de las horas y lugares de prestación del servicio, las armas deberán estar depositadas en los armeros de los lugares de trabajo o, si no existieran, en los de la empresa de seguridad.

Pese a ello no obstante, el Art 82.2 del citado Reglamento de Seguridad Privada prevé que:

"Excepcionalmente, a la iniciación y terminación del contrato de servicio o, cuando se trate de realizar servicios especiales, suplencias, o los ejercicios obligatorios de tiro, podrán portar las armas en los desplazamientos anteriores y posteriores, previa autorización del jefe de seguridad o, en su defecto, del responsable de la empresa de seguridad, que habrá de ajustarse a las formalidades que determine el Ministerio de Interior, debiendo entregarlas para su depósito en el correspondiente armero. A los efectos previstos en el párrafo anterior, se considerarán servicios especiales aquellos cuya duración no exceda de un mes."

Precauciones a adoptar en el traslado de las armas (cargadas, descargadas, en bolsas, etc.)

En cuanto a las precauciones a adoptar en el traslado de las armas, el repetido Reglamento de Seguridad Privada únicamente hace referencia a las mismas en el Art. 84.2 cuando, al referirse a los ejercicios de tiro de los vigilantes de seguridad, establece que:



"Si fuere necesario, para los ejercicios de tiro obligatorio para los vigilantes que no tuviesen asignadas armas, se trasladarán por el jefe o responsable de seguridad de la empresa las que ésta posea con tal objeto, efectuándose el traslado con la protección de un vigilante armado yendo las armas descargadas y separadas de la cartuchería, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Armas".

Similar previsión contiene el Reglamento de Armas en su Art. 149.1 al disponer que:

"Solamente se podrán llevar armas reglamentadas por las vías y lugares públicos urbanos, y desmontadas o dentro de sus cajas o fundas, durante el trayecto desde los lugares en que habitualmente estén guardadas o depositadas hasta los lugares donde se realicen las actividades de utilización debidamente autorizadas."

Por último y respecto a la uniformidad utilizable en el traslado de las armas, el R.S.P. en su Art. 87 dice:

"1. Las funciones de los vigilantes de seguridad únicamente podrán ser desarrolladas vistiendo el uniforme y ostentado el distintivo del cargo que sean preceptivos, que serán aprobados por el Ministerio de Interior, teniendo en cuenta las características de las funciones respectivas de las distintas especialidades de vigilantes y que no podrán confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (artículo 12.2 de la L.S.P.).

2. Los vigilantes no podrán vestir el uniforme ni hacer uso de sus distintivos fuera de las horas y lugares del servicio y de los ejercicios de tiro."

De los preceptos transcritos y como contestación expresa a las cuestiones planteadas, pueden extraerse, teniendo en cuenta los distintos supuestos previstos en el Art. 82.2 del R.S.P., las siguientes cuestiones:

1. Traslado de las armas a la iniciación y terminación del contrato de servicio:

- Cuando se trate de trasladar varias armas desde la empresa hasta el lugar de trabajo y viceversa, el traslado lo efectuará el jefe de seguridad o responsable de la empresa, en este último supuesto con autorización del jefe de seguridad en la forma prevenida en el apartado cuarto de la Resolución de la Secretaría de Estado de Interior (hoy de Seguridad) de 19 de enero de 1.996.
- Se transportarán en el interior de sus cajas o fundas, e irán descargadas, separadas de la cartuchería y acompañadas de sus guías de pertenencia.
- Tanto el traslado de las armas como de su munición se efectuará mediante la protección de un vigilante armado y uniformado que dará protección al transporte.
- En aquellos casos en los que el arma a trasladar sea solamente una, podrá realizarse por el propio vigilante. En este caso, si bien en una interpretación estricta de lo dispuesto en el apartado 2 del Art. 87 del R.S.P. podría llevarnos a afirmar que debe realizarse vistiendo el uniforme reglamentario, razones prácticas y de prudencia aconsejan que dicho traslado se efectúe de paisano y con la correspondiente autorización del jefe de seguridad.

2.- Traslado de las armas para la realización de servicios especiales y suplencias.

- Se transportarán en el interior de sus cajas o fundas, e irán descargadas y acompañadas de sus guías de pertenencia.
- Por las mismas razones anteriormente apuntadas el traslado del arma desde el armero de la empresa hasta el lugar de trabajo y viceversa se efectuará por el vigilante de seguridad de paisano y dotado de la correspondiente autorización.



3.- Traslado de las armas para la realización de los ejercicios de tiro.

- El transporte de las armas, desde los armeros hasta el campo de tiro, se efectuará en un vehículo de la empresa por el jefe de seguridad o responsable de la misma, en este último supuesto con autorización del jefe de seguridad en la forma prevenida en el apartado cuarto de la Resolución de la Secretaría de Estado de Interior (hoy de Seguridad) de 19 de enero de 1.996.
- Se transportarán en el interior de sus cajas o fundas, e irán descargadas y acompañadas de sus guías de pertenencia.
- Dado que la cartuchería a utilizar en los ejercicios de tiro debe ir separada de las armas, su transporte se realizará en vehículo de la empresa de seguridad que será distinto al utilizado para transportar las armas.
- Los vehículos en los que se transporten las armas y la cartuchería deberán ir custodiadas por sendos vigilantes de seguridad armados y uniformados.